

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20777 *CORRECCION de errores de la Decisión de 14 de junio de 1993, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone la publicación de la extensión del Convenio Colectivo interprovincial de Publicidad al sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras realizada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1993.*

Detectada en esta Dirección General de Trabajo la omisión padecida en el texto de la Decisión de 14 de junio de 1993, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se transcribe a continuación la oportuna rectificación, consignándose el contenido íntegro de la citada Decisión ministerial.

DECISION SOBRE EXTENSION DEL CONVENIO COLECTIVO INTER- PROVINCIAL DE PUBLICIDAD AL SECTOR DE PROMOCION, DEGUS- TACION, MERCHANDISING Y DISTRIBUCION DE MUESTRAS

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación, se dicta la siguiente

Decisión sobre extensión de Convenio Colectivo

1. *Hechos.*—Mediante escrito presentado en la Dirección General de Trabajo el día 25 de junio de 1992, la Federación Estatal de Trabajadores de Comercio de U.G.T. solicitó la extensión del Convenio Colectivo de Empresas de Publicidad al Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, siendo el ámbito territorial de dicha extensión para todo el conjunto del Estado y el motivo de la petición la inexistencia de asociación empresarial en el ámbito en el que se negoció en su día el anterior Convenio Colectivo.

El Convenio cuya extensión se solicita fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de agosto de 1992, siendo su vigencia del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

Por la Dirección General de Trabajo se han cumplimentado los trámites previstos en los artículos 6.º y 7.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Por el Servicio correspondiente de la Dirección General de Trabajo se elabora un informe sobre la repercusión económica de la extensión obteniéndose las siguientes conclusiones:

El Convenio Colectivo para Empresas de Publicidad, cuya extensión se ha solicitado para el Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, contiene una amplia regulación de materias de carácter retributivo, de otras condiciones de trabajo y sindicales, con repercusión económica directa o indirecta.

En el aspecto retributivo, las percepciones derivadas del Convenio de 1988, actualizadas a valores de 1991, para el sector objeto de la pretendida extensión, resultan muy inferiores a las del Convenio de Publicidad. La aplicación de éste representaría, en media simple, un incremento del 47,94 por 100.

También hay que destacar la repercusión económica de la regulación de la jornada laboral, tanto por existir jornada continuada durante cierto periodo de tiempo, que en cómputo anual representa una disminución de unas sesenta y cinco horas, como por su distribución de lunes a viernes. Junto a esto hay que recordar otras cuestiones, como la compensación por antigüedad para trabajadores eventuales, el complemento en la situación de ILT, trabajos de categoría superior, permisos retribuidos, fiestas y derechos sindicales, entre otras.

2.—*Prueba.*—Todos los hechos relatados vienen reflejados en la documentación incorporada al expediente.

3. *Valoración de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos:*

a) Campo de aplicación de la posible extensión.

El campo de aplicación de la posible extensión comprende el referido a las Empresas y trabajadores del Sector de Promoción, Degustación, Mer-

chandising y Distribución de Muestras, siendo el ámbito territorial de dicha extensión el correspondiente a todo el conjunto del Estado.

b) Duración temporal de la extensión.

El Convenio Colectivo que se pretende extender fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 13 de agosto de 1992, y su ámbito se extiende al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1992.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo, y dado que la extensión fue solicitada mediante escrito presentado el día 25 de junio de 1992, los efectos de la misma se producirán en el periodo que va desde la fecha que se acaba de citar hasta el día 31 de diciembre de 1992, fecha de finalización del Convenio.

c) Concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

El Sindicato U.G.T., se halla legitimado para solicitar la extensión que se informa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2.a), del Estatuto de los Trabajadores, dada su condición de Sindicato más representativo a nivel estatal.

Por lo que se refiere a la representación empresarial, es de considerar el resultado negativo de las gestiones efectuadas por la Dirección General de Trabajo en orden a la verificación de la posible existencia de Asociaciones Empresariales en el Sector para el que se solicita la extensión, una vez que las comunicaciones dirigidas a estas Asociaciones, según el domicilio en que aparecen inscritas en el Depósito de Estatutos del citado Centro Directivo, han sido devueltas por el Servicio de Correos por resultar desconocidas, todo lo cual viene a justificar que, cuanto menos, se pueda presumir la inexistencia de aquellas Asociaciones, máxime cuando tampoco se han personado en el expediente, siendo así que la solicitud de extensión ha sido publicada oportunamente en el «Boletín Oficial del Estado», y que, en cualquier caso, se puede estimar que esta circunstancia hace imposible la negociación de un nuevo Convenio Colectivo en el Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, y que, por tanto, concurre el motivo de extensión previsto en el artículo 3.º, 1.ª, a) del Real Decreto 572/1982.

Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito de homogeneidad entre las condiciones económico-laborales del Convenio a extender, y las existentes en el ámbito en el que se pretende extender dicho Convenio, obra en el expediente informe económico realizado por la Dirección General de Trabajo, en el que se expresa que el incremento medio de las retribuciones sería del 47,94 por 100, sin tener en cuenta la antigüedad, pasando al 69,10 por 100 si se considerase una antigüedad de dos trienios por lo que se refiere a las categorías más importantes del Sector: Promotora de más de un año (65,69 por 100), Repartidor de Muestras (72,24 por 100) y Merchandising (69,39 por 100), a lo que habría que añadirse numerosas estipulaciones de importante repercusión económica, entre las que cabe destacar: Jornada laboral, tanto por existir jornada laboral continuada por cierto periodo de tiempo, que en cómputo anual representaría una disminución de unas sesenta y cinco horas, como por su distribución de lunes a viernes; compensación o complemento por antigüedad para trabajadores eventuales, abonable a la finalización del contrato, constituido por el 15 por 100 del salario base devengado, de indudable efecto en el Sector considerado, si se tiene en cuenta que en la muestra de TC-2 aportados en el expediente, pertenecientes a tres empresas que cuentan con un total de 489 trabajadores, los trabajadores eventuales representan el 98,98 por 100 del total; complemento por ILT, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real mientras dure esta situación, trabajos de categoría superior, permisos retribuidos (24 y 31 de diciembre), y fiesta abonable y no laborable (25 de enero), y finalmente, derechos sindicales, entre otras estipulaciones.

A estos resultados llega el citado informe partiendo de la actualización a valores de 1991 de las percepciones derivadas del Convenio Colectivo para las Empresas pertenecientes al Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras, según la cláusula de actualización salarial automática regulada en el artículo 5 de este Convenio, y del estudio comparativo de estas retribuciones con las previstas en el Convenio Colectivo para las Empresas de Publicidad cuya extensión se pretende para la totalidad de las categorías profesionales previstas en aquel primer Convenio, según la asimilación propuesta al solicitarse la extensión, lo que ya de por sí pone en evidencia la falta de coincidencia de esta otra variable que supone las categorías profesionales en los dos sectores considerados en este expediente y las dificultades técnicas que habría de suponer la extensión del Convenio que se ha planteado.

De lo expuesto, se constata el notable incremento económico que supondría para el Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el Convenio Colectivo para el Sector de las Empresas de Publicidad, significativamente superior al incremento acumulado en el conjunto de la negociación colectiva para 1992, que se cifra en un 7,26 por 100, aproximadamente, aparte de las dificultades de diverso orden que se producirían con tal aplicación, derivadas entre otras razones, de las distintas categorías profesionales existentes en ambos sectores y las diferencias funcionales de la propia actividad, pese a su proximidad.

Consecuentemente con lo expuesto, se estima necesario someter al criterio del Pleno de la Comisión la apreciación de si concurre al requisito de homogeneidad de condiciones económico-laborales en el supuesto que nos ocupa, en consonancia con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

Por todo ello en la reunión del Pleno de la citada Comisión celebrada el día 6 de mayo de 1993 se aprobó, por mayoría, el acuerdo de desestimar la extensión del Convenio solicitada.

4. *Valoración de la Dirección General de Trabajo.*—A la vista de la documentación que consta en el expediente y teniendo en cuenta el informe desfavorable de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la Dirección General de Trabajo considera que debe desestimarse la petición de extensión de Convenio solicitado por no concurrir el requisito previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo.

5. *Normativa legal.*—Competencia y cuestión de fondo: Artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores.

Tramitación: Artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo; Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, y Orden de 22 de mayo de 1984.

Notificación: Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativo respecto al recurso de reposición.

Decisión

Primero.—Se declara la improcedencia de la extensión del Convenio Colectivo Interprovincial de Publicidad al Sector de Promoción, Degustación, Merchandising y Distribución de Muestras.

Segundo.—Notifíquese a los interesados y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» la presente Decisión, procediéndose a su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo.

Madrid, 14 de junio de 1993.

MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

20778 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el recurso contencioso-administrativo número 1.343/1991, interpuesto contra este Departamento por don César Marqueño González y otros.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de mayo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sección Primera), en el recurso contencioso-administrativo número 1.343/1991, promovido por don César Marqueño González y otros, contra resolución presunta de este Ministerio por la que se deniega por silencio administrativo el recurso formulado sobre retención de haberes por su participación en los paros convocados en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en el mes de febrero de 1991, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte la demanda debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho los actos recurridos en el extremo referente de las deducciones practicada a los actores sobre la parte proporcional de sus retribuciones de toda las fiestas laborables, período vacacional y pagas extraordinarias; todo ello sin costas.»

Lo que digo a VV.II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20779 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.074, interpuesto contra este Departamento por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 2 de marzo de 1993 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 48.074, promovido por la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, contra resolución presunta de este Ministerio por la que se desestima por silencio administrativo la petición formulada por la recurrente de que no se minoraran los precios establecidos para los Convenios suscritos con el INSALUD respecto a prestaciones de la Seguridad Social en determinados hospitales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Ortiz Cornago, en nombre y representación de la Orden Hospitalaria de San Juan de Dios, contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser conformes a derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se ha interpuesto por la parte demandante recurso de casación.

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 13 de julio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

20780 *ORDEN de 13 de julio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 317.905, interpuesto contra este Departamento por don Faustino Francisco García Ruiz.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de septiembre de 1991 por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 317.905, promovido por don Faustino Francisco García Ruiz, contra resolución expresa de este Ministerio por lo que se desestima en reposición el recurso formulado sobre adjudicación de plazas de Directores de Enfermería convocadas el 12 de septiembre de 1985, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Francisco García Ruiz, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 21 de octubre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra los nombramientos de Directores de Enfermería convocados por la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud de 12 de septiembre de 1985, debemos declarar y declaramos que las resoluciones